



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de abril de 2005.
C-Nº44

Señor

VITELIO GARCÍA

Representante de Corregimiento Suplente de
Corregimiento Nueva Gorgona,
Nueva Gorgona, Distrito de Chame.

E. S. M.

Señor Representante de Corregimiento Suplente:

Por instrucciones del señor Procurador, me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a Nota remitida a la Procuraduría de la Administración el 6 de diciembre de 2004, mediante la cual consulta:

1. Si el hecho de estar nombrado como funcionario público al servicio del Ministerio de Educación (área administrativa) le impide ejercer los cargos para los que fue electo en las elecciones de mayo de 2004 (Representante Suplente del Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame y Suplente de Alcalde del Distrito de Chame).
2. Hasta donde lo ampara el Fuero Electoral.

Sobre el particular considero oportuno citar el último párrafo del artículo 302 y el primer párrafo del artículo 303 de la Constitución Política de la República, que son del tenor es el siguiente:

"Artículo 302.

...

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

Artículo 303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo."

De las disposiciones citadas se desprende que un funcionario nombrado en el Ministerio de Educación o en cualquier otra entidad estatal, que sea elegido para ocupar un cargo de elección popular, como principal o como suplente, se encuentra impedido para ocupar ambos cargos de manera simultánea y para percibir dos sueldos pagados por el Estado.


Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Ley 9 de 20 de junio de 2004 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", el servidor público puede ausentarse justificadamente de su puesto de trabajo haciendo uso de permisos o de licencias.

La Ley define los permisos como ausencias justificadas del puesto de trabajo por un máximo de 18 días al año y al referirse a las licencias, establece que pueden ser solicitadas, sin sueldo, para asumir un cargo de elección popular.

De acuerdo a su consulta, usted ha sido elegido como suplente de Representante de Corregimiento y Suplente de Alcalde, por lo que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 813 y 823 del Código Administrativo, ejercerá las funciones atribuidas a estos cargos, como sustituto o reemplazo de los principales en sus faltas temporales y absolutas, lo que no le impide continuar ejerciendo el cargo para el que ha sido nombrado en el Ministerio de Educación, hasta que se produzca esta necesidad, en cuyo caso tendrá el derecho de ausentarse de su puesto de trabajo con licencia sin sueldo.

En relación a su segunda interrogante, debo señalar que la interpretación de los temas relacionados con la Ley Electoral, por mandato constitucional, es competencia privativa del Tribunal Electoral, por lo que, esta parte de la consulta debe ser dirigida a ese Órgano Colegiado.

Atentamente,


VICTOR LEONEL BENAVIDES P.
Secretario General

VLBP/21/cch.